PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00428-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON.
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez o a la jueza para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente al radicado, demandante y demandado, en la providencia de fecha 09 de agosto de 2022, en el cual se aprueba la liquidación de costas, por tal motivo se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el Número de Radicación del auto de fecha 09 de agosto de 2022, el cual quedara así:

"RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2020-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff81034ac5ea503e0ca6f39bcebf39475e7ce65ff8172b24e71e4a1a4556e6**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00173-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HECTOR GABRIEL ZEQUEIRA FERNANDEZ
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$2.706.666
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$2.706.666**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.706.666.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b512f2b09d015805eafe07f4bd4528c4b33c6031ba661729bbf3b95f503e56**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00173-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HECTOR GABRIEL ZEQUEIRA FERNANDEZ
FECHA	1° de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HECTOR GABRIEL ZEQUEIRA FERNANDEZ, por la suma de:

A. TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($38.666.666), contenida en el PAGARÉ número 457999782.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 13 de enero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica hector zequeira@hotmail.com, y la empresa de mensajería ANDES SCD certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de diciembre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 32 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado HECTOR GABRIEL ZEQUEIRA FERNANDEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.706.666.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fd032dacfe52fa36b62cd030b54739ac5401121d6fe691b7abcc1d511d83e**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00333-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	ANA DE JESUS FRANCO ANGULO
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1O) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2022, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANA DE JESUS FRANCO ANGULO, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

Segundo: Conviértase los depósitos judiciales que hubiere lugar a la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en caso de existir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a3ce3a07fa5cafb10bdf1a3059b4214a8fad40822bb9f6bc3f373e42d7eb2**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2021-00369-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	1° DE FEBRERO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de la parte demandante de requerir al parqueadero La Principal. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte petición de la parte demandante al correo institucional del Despacho, donde solicita oficiar al parqueadero La Principal para que realice le entrega del vehículo de placas FYS-967.

Revisadas las actuaciones del expediente digital, se advierte que no es procedente acceder a tal solicitud, como quiera que, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, este operador judicial comisionó a la Alcaldía de Barranquilla, para la práctica de la diligencia de entrega del vehículo, lo cual fue comunicado mediante oficio en fecha 04 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se conminará a la Alcaldía de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Estrado judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Conminar a la Alcaldía de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2022, en relación a la entrega del vehículo de placas FYS967, comunicado mediante oficio el día 04 de diciembre de 2022. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a9db32db9907a0c6fd645ca8f1adf62e22eef197d39d732f0b1d1816e5119**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	31 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

No obstante, al revisar el proceso de notificación allegado, se evidencia que, en la notificación por aviso, la constancia de entrega de fecha 08 de septiembre de 2022, se señala que la persona a notificar no reside, como se ilustra:

Lo cual no coincide con la certificación del 01 de septiembre de 2022, emitida por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. donde se indica como fecha de entrega el día 292 de agosto de 2022, con la observación: "La persona a notificar si reside en esta dirección."

Así las cosas, este operador judicial negará seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue el proceso de notificación realizado a la demandada conforme se establece en el artículo 292 del C.G.P.

Aunado a ello, el demandante solicita se abra incidente contra el pagador Universidad Metropolitana de Barranquilla, por desacato a la orden impartida por este Despacho, en relación a la medida cautelar de embargo de salario.

Revisado el plenario se observa que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó requerir al citado pagador, a fin de que indique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, constatándose el envío del oficio, el día 27 de enero de 2023, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del ejecutante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada al demandado como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Tercero: No acceder a la solicitud de la parte demandante, en relación a que se abra incidente contra el pagador Universidad Metropolitana de Barranquilla, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ea18fb174fcf7ab5a282c1a11bea9c857399b630d3816c787b47a15901a17**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	Cure delgado CIA S. En C.
DEMANDADO	Carlos Palacio Orozco y Martha Herrera Pimienta
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA _____	$4.059.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA _____	$1.000.000
GASTOS DEL PROCESO _____	$0
TOTAL_____	$**5.059.000**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($5.059.000.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed630f12c81b37b6342e18ea24eada942221ad6294c6e98041ab983952a57cd**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	1 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de resolver sobre solicitud de impulso procesal recibido el 25 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, transcurrido el término concedido en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, el liquidador no ha dado cumplimiento a los requerimientos allí realizados, en consecuencia, será revelado y en su defecto se designará una terna que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

R E S U E L V E

Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del presente proceso, al doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	*estefaniaparicioruiz@hotmail.com*	3212000518
JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	*jcasesorlegal@hotmail.com*	*3005711903*
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 2 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003ffcadd1b06bd96513ef6ef83d0891b8d445e57163d5e65c73b36db34594e**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, primero (1°) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OMAR ARTURO RAMÍREZ DUQUE
RADICADO: 080014-053-010-2021-00600-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 17 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 17 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que el día 9 de marzo de 2022 aportó constancia de notificación del demandado, y consecuencia de ello, solicitó que se ordenara seguir adelante con la ejecución. Por lo que considera que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, solo había transcurrido 10 meses y 3 días; no reuniéndose los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)*

Al paso se advierte la prosperidad del recurso bajo estudio, como quiera que, revisado el correo institucional de este despacho, se pudo constatar lo afirmado por el recurrente. Pues, teniendo en cuenta que para la fecha en que se recibió el memorial que allegó el trámite de notificación del demandado OMAR ARTURO RAMÍREZ DUQUE y la fecha en que se profirió el auto impugnado, solo había transcurrido un poco más de 10 meses. Siendo ello así, no se reunían los

presupuestos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual forma, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, bajo el sustento que el demandado fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, a través de su correo electrónico omarsitord@hotmail.com, enviado el día 22 de febrero de 2022 (art. 8° Ley 2213 de 2022). Finalizado el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho.

Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.
Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 11 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y contra el señor OMAR ARTURO RAMÍREZ DUQUE, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($5.004.263), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6d7f4cd87d2723b4ccd9fe0b71cb0b8ac71eb712fdf4f4dd80dc7aabd3df91**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00128-00
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR.
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS.
FECHA	1° de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y para ello allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada VERONICA PLAZAS en la dirección Carrera 17B N. 27- 74 en la ciudad de Barranquilla.

No obstante, al validar tal documentación se constata que, en el escrito de la petición el apoderado indica que realizó la notificación como lo establece el art. 291 del C.G.P. y en el memorial dirigido a la demandada se transcribe: "notificación judicial según la ley 2213 de 2022".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación que pretende la parte ejecutante es en la dirección física de la demandada, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., lo cual no ocurre en este caso.

Al respecto, nos permitimos citar la sentencia STC8125-2022, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en la cual se indica:

> "*En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso,* ***cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación****, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*
>
> *…Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues* ***no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)****"*

Por lo anterior, se colige que, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada por lo que el Despacho se abstendrá en seguir adelante la ejecución y requerirá a la parte demandante en tal sentido.

JVV.-

Finalmente, se accederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá a fin de que indique si ha dado cumplimiento a la medida ordenada por esta sede judicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VERONICA PLAZAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante a fin de que notifique en debida forma a la parte demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, a fin de que indique a este Despacho, si ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante proveído de 02 de mayo de 2022 y comunicado mediante oficio en fecha 06 de mayo de 2022. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c0d9e01ef839077cff5777e324554ae0fd77c7da42d229242a8ec8dbe11da**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020 22-00159-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO	ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE
FECHA	1° de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con sustitución de poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JORGE ALBERTO SANCEZ HURTADO, apoderado judicial de la parte ejecutante, sustituye el poder que le fue conferido al Dr. JOSE ANDRES HERAZO TURIZO, identificado con C.C. 1.234. 05.068 y T.P. 381.050 del C.S.J. lo cual no es procedente, como quiera que en la sustitución de poder no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el citado profesional.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única: NO ACCEDER a la sustitución de poder ni a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el Dr. JOSE ANDRES HERAZO TURIZO, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b9221f87dc160cd2671f2c92aa4c273ac2110919e88d6bbee9a925c960f1d**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, primero (1°) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN JOSÉ BETANCOURT OLIVER
RADICADO: 080014-053-010-2022-00233-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 17 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 17 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que a pesar que el despacho remitió el 26 de julio de 2022, oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar del inmueble objeto de garantía real, aun no existe pronunciamiento de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto no procedía el requerimiento ordenado en el auto de fecha 5 de septiembre del mismo año".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)*

Considera esta judicatura que no le asiste razón al recurrente, bajo el sustento que, sus argumentos no van enfocados en cuestionar precisamente la orden de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, sino que se encuentran dirigidos en criticar la providencia mediante la cual se le requirió para que

cumpliera una carga procesal. En ese orden de ideas y si su inconformidad era con esta última decisión, debió formular la impugnación dentro del término procesal oportuno, y no esperar que se terminara el proceso por desistimiento tácito para cuestionar una decisión anterior que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Tratando entonces, de revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, en aplicación del artículo 317 del CGP-

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de enero de 2023, contra el auto calendado 11 del mismo mes y año.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c609d3c6dc31f29d17e6d3bf51f62d35eea6d3a11979605838613145fa117**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014-053-010-2022-00265-00
DEMANDANTE	SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ
DEMANDADO	ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA
FECHA	10 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$3.500.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$3.500.000**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12580eeac44971f33c03a84da3b6e2a5953686a1773900f5bf96eb8dd29b0f**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00536-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	YARLIN LUZ ELJACH GALLO
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$5.230.128
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$5.230.128**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L ($5.230.128.oo) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c41cf4b036a02aa418748ae694b4783d0df0b0bb0d5809a8b2ffcfaaa48dc0**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00536-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	YARLIN LUZ ELJACH GALLO
FECHA	1° de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YARLIN LUZ ELJACH GALLO, por la suma de:

A. SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L ($71.405.407,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 00000271252.

B. TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOSM/L ($3.310.717,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 13 de diciembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica yarlin.eljach@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 22 de noviembre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado YARLIN LUZ ELJACH GALLO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L ($5.230.128.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al COMCEL S.A., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) YARLIN LUZ ELJACH GALLO con C.C. 55.224.380, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA –139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344a5ee6a7c41f05defcf05747dbd695f1c961c3cc0e779bacb80eca7df6dfd**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00539-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS
FECHA	1 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$4.096.798
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$4.096.798**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($4.096.798.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cb4420fede4512cd1a7556f2c72edfd0a5438a02132df22668bd86467cf88**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00539-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS
FECHA	1° de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS, por la suma de:

a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L ($58.525.696,23), contenida en PAGARÉ número 02-02239829-03.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CARRERA 26B N. 2- 73 AP 25 CS 2 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 07 de diciembre de 2022, con la observación "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

- Notificación por Aviso enviada a la dirección CARRERA 26B N. 2- 73 AP 25 CS 2 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue entregada en fecha 15 de diciembre de 2022, con la siguiente observación: "La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento- Si reside- Se dejó documento bajo puerta", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo que establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.:

> *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> ***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.****"*

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($4.096.798.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al pagador CONSORCIO FOPEP, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS con C.C. 8.687.816, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA –139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3704d85fe4897ef2f72add047f1277366156663102ffb500e2c617497cc061**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2022–00677-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S.
DEMANDADO: JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S., contra el señor JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato el día 15 de mayo de 2015; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 80 -292, en la ciudad de Barranquilla.

2. Acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de $2.800.000; el cual debía ser pagador los primeros 5 días de cada mensualidad. El contrato se ha venido prorrogando, para el año 2022 el canon era la suma de $5.273.490.

3. Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2022.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2022.

2. La anterior providencia fue notificada personalmente al demandado, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 10 de noviembre de 2022; a su correo electrónico jhonvasquez5321@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Como quiera que el demandado fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes aquí intervinientes; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de 2022. Incumpliendo lo pactado en la parte II, numeral sexto del Contrato de Leasing Financiero No. 30519. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

4. El demandado se encuentra debidamente notificado personalmente, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 10 de noviembre de 2022; a su correo electrónico jhonvasquez5321@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A propósito, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

> *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S., en calidad de arrendadora, contra el señor JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO, en su condición de arrendatario o locataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO que restituya a la sociedad demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S., la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 80 -292, en la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdcc2124c518afad5cb74e24af46107bc5b6e6838d603ff4b8722b87d4c76f8**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, primero (1°) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISEL GÓMEZ SOTO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00737-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 16 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 16 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 19 de diciembre de 2022, dentro del asunto de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que el día 15 de diciembre de 2022 allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los defectos que adolece la demanda, estando dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el auto que la inadmitió se notificó por estado el 9 y el término fenecía el 16 del mismo mes y año".*

Sin hacer mayores elucubraciones argumentales al respecto, revisado el dossier se constó que le asiste razón al vocero de la parte ejecutante, en el sentido que, se pudo verificar que se recibió memorial el día 15 de diciembre del año anterior, contentivo de la subsanación de la demanda. Valga decir, estando dentro del término legal oportuno otorgado, el cual efectivamente vencía al día siguiente. Teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por estado electrónico el día 9 del mismo mes y anualidad. Es por ello que, se encuentra motivo para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutiva.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 11 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En auto separado, se decidirá sobre la orden de apremio correspondiente, y las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3ad28370a1537a52650c8a2b461aef3b3671c3a2e0a5afff45f1e4948c33e**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00045-00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	01 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante al abogado ORLANDO RAFAEL HERNÁNDEZ LEDESMA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744e6ad037ea8cbbe06ad470a51811a428f99dae7b6103de95c8157137e1c0ac**

Documento generado en 01/02/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica